

Ambito territorial	P. Com.
18 F Montaña Blanca	13,98
18 G Piedra Hincada	14,33
18 H San Bartolomé	14,33
18 J Vega de Machín	18,07
18 K Vega de Mozaga	14,33
24 A Cuestajay	9,41
24 B Chimia	9,41
24 C Lomo Quintero	14,33
24 D Lomo de San Andrés	14,33
24 E El Majuelo	9,41
24 F Mangula	9,41
24 G El Mojón	13,36
24 H Mosta	17,75
24 J Muñique	16,97
24 K Nazaret	13,36
24 L San Rafael	9,41
24 M Soo	17,75
24 N Tao	14,33
24 P Teguisse	9,41
24 R Tiagua	14,33
24 S Tomaren	14,33
24 T Teseguite	13,36
24 U Los Valles	13,36
24 V Vega de Guatiza	13,41
24 W Vega de San José	9,41
24 X Vega de Taiche	21,32
24 Y Vega de Teseguite	13,36
24 Z Vega de Tiagua	14,33
28 A La Asomada	13,98
28 B La Cancela	13,88
28 C Conil	13,98
28 D Las Hoyas	13,88
28 E Rompimiento	13,88
28 F Tegoyo	13,98
28 G Testeina	13,98
28 H La Vega (Tias)	13,98
29 A Cantavilla	16,97
29 B Las Calderetas	16,97
29 C La Costa	17,75
29 D Costa del Cuchillo	17,75
29 E Guiguan	16,97
29 F Hoya de la Perra	16,97
29 G Las Quemadas	14,33
29 H Los Rostros	16,97
29 J Tajaste	16,97
29 K Teneza	17,75
29 L Tilama	16,97
29 M Tinache	16,97
29 N Tinajo	16,97
29 P La Vegueta	14,33
34 A Las Breñas	20,39
34 B Capita	13,88
34 C Las Casitas	16,26
34 D La Degollada	15,64
34 E La Geria	13,98
34 F Maciot	20,39
34 G Uga	16,26
34 H Vega de Fenauso	15,64
34 J Vega de Fermes	16,26
34 K Vega de Temuime	13,88
34 M Yaiza	15,64

28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre;

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3. del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias a la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 3 de agosto de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso, en secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1995, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña Agrícola de Leguminosas Grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso, en secano.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de leguminosas grano en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.

Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

19757

ORDEN de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de

II. Seguro Complementario

Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor, como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario, y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, situadas en una misma comarca agraria, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, primordialmente con fines de mercado y que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos o vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el catastro de rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aún teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figuran en el catastro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.

En el caso de que una parcela tenga infraestructura de regadío y sea llevada como tal, no será necesaria su inclusión en la Declaración de Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

A efectos del Seguro, siempre y cuando existan pérdidas por siniestros distintos del pedrisco e incendio, se considerarán no recolectables, con las consecuencias previstas en la condición decimoséptima, los rendimientos iguales o inferiores a las siguientes cantidades por especie/s:

125 Kgs./Ha: Altramuces, guisantes, haboncillos, habas secas, veza y yeros.

80 Kgs./Ha: Lentejas y garbanzos.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro Integral

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso, en secano, que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas; y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete	Centro, Mancha, Manchuela y Sierra Alcaraz	Lentejas, Veza y Yeros.
Avila	Arévalo-Madrigal y Avila	Veza y Garbanzos.
Badajoz	Todas	Altramuz, Garbanzos, Habas secas, Haboncillos y Veza.
Baleares	Todas	Guisantes, Habas secas y Haboncillos.
Barcelona	Todas	Guisantes, Habas secas y Haboncillos.
Burgos	Todas	Lentejas, Veza y Yeros.
Cáceres	Todas	Garbanzos, Habas secas y Haboncillos.
Cádiz	Todas	Garbanzos, Habas secas y Haboncillos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, Veza, Yeros, Guisantes y Garbanzos.
Córdoba	Campaña Alta y Baja	Altramuz, Garbanzos, Habas secas y Haboncillos.
	Resto provincia	Garbanzos, Habas secas y Haboncillos.
Cuenca	Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta	Garbanzos, Lentejas, Veza y Yeros.
	Resto provincia	Lentejas, Veza y Yeros.
Girona	Todas	Habas secas y Haboncillos.
Granada	Baza, Huéscar	Garbanzos.
	La Costa	Veza.
	Guadix, Alhama	Garbanzos, Lentejas y Veza.
	Resto provincia	Garbanzos, Habas secas, Haboncillos, Lentejas y Veza.
Guadalajara	Todas	Garbanzos, Guisantes, Lentejas, Veza y Yeros.
Huelva	Costa y Condado Campiña	Altramuz, Garbanzos, Guisantes, Habas secas y Haboncillos.
	Resto provincia	Altramuz, Garbanzos, Habas secas y Haboncillos.
Huesca	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera	Guisante y Veza.
	Resto provincia	Veza.
Jaén	Campaña Norte, Campiña Sur y Sierra Sur	Garbanzos, Habas secas, Haboncillos; Lentejas y Veza.
	Resto provincia	Garbanzos, Habas secas, Haboncillos y Veza.
León	Esta-Campos y Sahagún	Garbanzos, Lentejas y Veza.
	Resto provincia	Garbanzos y Lentejas.
Lleida	Alto Urgel, Noguera y Solsones	Guisantes.
Madrid	Las Vegas	Garbanzos, Lentejas, Veza y Yeros.
	Area Metropolitana de Madrid, Campiña y Sur Occidental	Garbanzos, Veza y Yeros.
	Lozoya-Somosierra	Veza y Yeros.
Málaga	Norte o Antequera y Centro-Sur o Guadalorce	Guisantes, Garbanzos, Habas secas, Haboncillos y Veza.

Provincia	Comarcas	Especies
	Resto provincia	Garbanzos, Habas secas, Haboncillos y Veza.
Navarra	Todas	Guisantes, Habas secas, Haboncillos y Veza.
Palencia	Todas	Guisantes, Lentejas y Veza.
Salamanca	Todas	Garbanzos, Lentejas y Veza.
Segovia	Todas	Yeros y Veza
Sevilla	Campaña, Sierra Norte y Sierra Sur	Altramuz, Garbanzos, Guisantes, Habas secas, Haboncillos y Veza.
	Resto provincia	Garbanzos, Guisantes, Habas secas y Haboncillos.
Soria	Almazán, Arcos de Jalón, Burgo de Osma, Campo de Gomara y Soria	Guisantes, Veza y Yeros.
	Resto provincia	Veza y Yeros.
Tarragona	Conca de Barberá y Segarra	Guisantes, Veza y Yeros.
Teruel	Todas	Veza y Yeros.
Toledo	Todas	Garbanzos, Lentejas, Veza y Yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Garbanzos, Guisantes, Lentejas y Veza.
	Resto provincia	Garbanzos y Guisantes.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Todas	Guisantes, Veza y Yeros.

II. Seguro Complementario.

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1995 y que en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Leguminosas Grano en Secano de Altramuces, Garbanzos, Guisantes secos, Habas secas, Haboncillos, Lentejas, Veza y Yeros, en las provincias y comarcas anteriormente descritas.

A) No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje. Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

No obstante, en el cultivo de veza se permite incluir un cereal como tutor, que en número de plantas nunca superará el 20 por 100 de las plantas por metro cuadrado, obtenidas para el cultivo de Veza.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales, aquellas en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación a 25 °C, sea superior a:

Garbanzos, Guisantes, Lentejas, Veza y Yeros, 8 mmhos/cm.
Altramuces, Habas y Haboncillos, 6 mmhos/cm.

Los cultivos en parcelas con ph inferior a:

Altramuces, Habas, Haboncillos y Veza, 4,5.
Garbanzos, Guisantes, Lentejas y Yeros, 5,5.

Los cultivos en parcelas con ph. superior a:

Altramuz, 6,8.
Habas, Haboncillos y Lentejas, 8.
Garbanzos, Guisantes, Yeros y Veza, 9.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

El cultivo de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o «fusarium» en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario.—El agricultor fijará en la declaración de seguro, el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen la explotación, teniendo en cuenta los siguientes criterios, según se trate del Seguro Integral o del Complementario.

Seguro Integral:

I. Con carácter general:

El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario de cada parcela, teniendo en cuenta la media de los rendimientos obtenidos en los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado, a consecuencia de causas no controlables por el agricultor, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral, en la misma póliza declarados o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada término municipal o subtérmino, en su caso, donde radiquen las parcelas aseguradas.

A efectos de lo establecido anteriormente, si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

II. Ajuste de los rendimientos por las condiciones de las parcelas:

Los cultivos en parcelas de las características que a continuación se exponen, deberán asegurarse haciendo constar, expresamente, esta situación en la declaración de seguro.

En aquellas parcelas en las que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican, el rendimiento a consignar no podrá ser superior a los límites que se establecen a continuación, respecto a los rendimientos máximos asegurables:

a) Parcelas en que se repite el cultivo de leguminosas durante dos años consecutivos: El 80 por 100.

b) Parcelas con suelos salinos o salitrosos, con índices de conductividad eléctrica inferiores al establecido en el apartado A) de la condición tercera. El rendimiento asegurable para estas parcelas no podrá exceder los porcentajes que figuran en el apéndice 1, sobre el rendimiento máximo asegurable.

Si en una misma parcela coexisten los dos factores expresados anteriormente, el rendimiento susceptible de aseguramiento en dicha parcela, será el resultado de multiplicar el rendimiento máximo asegurable por los límites porcentuales establecidos para cada factor.

Con carácter general, en ningún caso, el rendimiento declarado por el tomador o asegurado, cuando se den algunas de las circunstancias anteriores señaladas en el punto II podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes.

Si el tomador o asegurado no hiciera constar expresamente en su declaración tales circunstancias, cuando existiere la obligación de hacerlo, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo

que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III. Aumento de rendimientos:

El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (en adelante, M.A.P.A.), podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro en los plazos establecidos por el M.A.P.A. con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados I y II, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

2. Cursar solicitud por escrito a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.ª planta, 28006 Madrid, indicando, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos y documento nacional de identidad del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación-colectivo-número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimiento:

Provincia, comarca y término municipal.

Identificación catastral.

Superficie cultivada.

Especie y variedad.

Límite de rendimiento deseado en cada parcela.

Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

Asimismo, deberá adjuntar la información y documentación de su explotación, que justifique la solicitud de aumentos de rendimientos, así como los resultados del aseguramiento de su explotación en el Seguro de Pedrisco e Incendio de Leguminosas, si hubiera realizado en años anteriores dicho aseguramiento.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma, con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Leguminosas por el M.A.P.A.

3. La Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento, resolviendo antes de treinta días a contar desde la fecha de recepción en la Agrupación de dicha solicitud de aumento.

Si la Agrupación acepta un incremento de rendimientos en el plazo anteriormente señalado, la fecha de toma de efecto del mismo, coincidirá con la correspondiente a la declaración de seguro formalizada inicialmente, el recibo de prima correspondiente.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

Seguro Complementario:

Si las esperanzas reales de producción en alguna de las parcelas aseguradas durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir en una póliza complementaria (Seguro Complementario) dicho exceso de producción.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y exposición.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado Declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para la producción indicada en el Seguro Complementario, quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este seguro.

Sexta. *Período de garantía.*—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Altramuces, Guisantes, Lentejas, Habas secas, Haboncillos y Yeros, 31 de agosto de 1996.

Garbanzos y Veza, 30 de septiembre de 1996.

A los solos efectos del seguro, se considerará nascencia normal del cultivo, cuando en los dos meses siguientes para las siembras de final de otoño y principios de invierno o en el mes siguiente para las siembras de final de invierno y primavera, al menos, el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra y obtener la producción declarada y tenga germinado de forma homogénea y uniforme en toda la parcela y tenga visible la primera hoja verdadera.

En cualquier caso, esta nascencia deberá producirse con anterioridad a las fechas siguientes, según especies y provincias para las comarcas incluidas en el ámbito de aplicación:

Fecha	Especie/s	Provincias
15 de febrero ...	Altramuces, Habas, Haboncillos, Veza y Yeros Guisante	Todas. Balears, Barcelona, Ciudad Real, Huelva, Huesca, Lleida, Málaga, Navarra, Sevilla, Tarragona y Zaragoza.
30 de marzo	Guisante	Resto de provincias.
15 de marzo	Lentejas	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Jaén, Madrid y Toledo.
30 de abril	Lentejas	Resto de provincias.
	Garbanzos	Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
15 de mayo	Garbanzos	Resto de provincias.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de Abril de 1996, a excepción de las parcelas de ganadería, cuya fecha será el 31 de mayo de 1996. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita, podrán ser aseguradas en el Seguro Complementario e Incendio de Leguminosas.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan solo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcanza el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas, y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptima. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir cada declaración de seguro en los plazos que establezca el M.A.P.A.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Si el asegurado, por causa justificada no sembrase alguna de las parcelas reseñadas en la declaración de Seguro Integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1996, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1996, para que dicha(s) parcela(s) sean excluidas de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de leguminosas previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1996, para, en su caso, proceder a la modificación de la Póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro de pedrisco y/o incendio, se aplicará, si procede, la regla proporcional. En caso de siniestro del resto de riesgos, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación. Para ello, en el cálculo de la indemnización de la explotación, se consignará, en estas parcelas, como producción real final, la producción garantizada por el agricultor en la póliza de seguro.

Octava. Período de carencia.

a) Para el riesgo de incendio, el seguro toma efecto en el momento de entrada en vigor de la declaración de seguro.

b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual, como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado, no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio nacional. En consecuencia quien suscriba el Seguro Integral,

deberá incluir todas sus producciones de igual clase en una única declaración de seguro, siendo este seguro totalmente incompatible con el Seguro combinado de Pedrisco e Incendio. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Excepcionalmente, por modificaciones en la normativa comunitaria, será admisible una diferencia de superficie de las parcelas inicialmente aseguradas, siendo a efectos del cálculo de la indemnización dichas parcelas no indemnizables para los riesgos de pedrisco e incendio y considerándose para el resto de riesgos, cero kilogramos como producción asegurada y como producción final la que realmente exista en las citadas parcelas.

En el supuesto de que por cualquier motivo no se pudiera calcular la producción final de estas parcelas, se consignará como tal la producción garantizada que le correspondería como aplicación de la tabla correspondiente de los rendimientos de referencia máximos asegurables, según la localización de la parcela.

Estas parcelas podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas, o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se procederá de la siguiente manera, según el riesgo acaecido:

Si los siniestros han sido producidos por causas distintas al pedrisco o incendio, una vez obtenida la indemnización neta en el conjunto de la explotación por estos riesgos, se deducirá un porcentaje de esta indemnización, obtenido como división entre la superficie que supone la/s parcela/s en las que se ha incumplido esta obligación, respecto a la superficie total de la explotación, con un valor máximo del 20 por 100.

Si los siniestros producidos son debidos a los riesgos de pedrisco o incendio, se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En caso de ocurrencia de ambos tipos de riesgos se aplicarán las dos penalizaciones.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

d) Consignar en la declaración de seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.

e) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas de la Unión Europea correspondientes a la superficie de leguminosas grano. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

g) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

h) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumpla(n) los requisitos mínimos de nascencia o que no haya(n) sido sembrada(s). Si antes del 30 de abril de 1996, con motivo de las inspecciones que la Agrupación hubiera podido realizar, se acordara de mutuo-acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición sexta o por no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente documento de inspección no será necesario para el asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, precediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo, se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

i) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el M.A.P.A. o por organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Undécima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán los fijados por el M.A.P.A.

Duodécima. *Capital asegurado.*

I. Seguro Integral

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada, los precios establecidos a estos efectos por el M.A.P.A.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.

b) Para los demás riesgos: el 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado, el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada correspondiente se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro Complementario.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la declaración de Seguro Complementario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran. Para los siniestros de incendio o daños imputables a terceros su comunicación no podrá sobrepasar en ningún caso los siete días naturales desde su ocurrencia.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado, en ningún caso, a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a las cuarenta y ocho horas de la finalización de la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio durante la misma.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (Aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la declaración especial decimonovena, no siendo necesario un nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, o por daños imputables a terceros (daños ocasionados por caza, etc.), el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación, en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiese llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá recolectar, obligándose a dejar muestras-testigo con las siguientes características:

Franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela con un ancho mínimo de 2 metros.

El tamaño total de las muestras será como mínimo del 5 por 100 de la superficie total de la parcela en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro. Si los siniestros únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora o segadora) será uniforme en toda la parcela.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro (paso de ganado, etc.).

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo, con las características indicadas, se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo en la cuantía, forma y características indicadas, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación, las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada, correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debido al pedrisco y/o incendio, debe ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, obtenida, esta última, según se establece a la condición decimoséptima de estas especiales.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente

a la parcela objeto de su aprovechamiento. Para el resto de riesgos y a efectos del cálculo de la indemnización del conjunto de la explotación, la producción real final de dicha(s) parcela(s) será igual a la producción garantizada por el agricultor en la póliza de seguro.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral:

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados, los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos:

Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debida a resto de riesgos, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la norma general de peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada, la producción real final y en su caso las pérdidas de producción debidas al pedrisco y/o al incendio.

En el caso de que el rendimiento final sea igual o inferior a los rendimientos en kilogramos por hectárea, según especies, establecido en la condición especial primera, se asignará como rendimiento final cero kilogramos por hectárea; deduciéndose por cada hectárea, la cantidad resultante de multiplicar los rendimientos establecidos en la citada condición especial para cada especie por el precio fijado por el agricultor a efectos del seguro, en concepto de gastos no realizados.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final incrementada en su caso con las pérdidas de producción debida al pedrisco y/o incendio del conjunto de la explotación deberá ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro Complementario.

Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción, el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, la regla proporcional, si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta única, recogiendo, conjuntamente, la tasación del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, en la que aquél deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Levantamiento de cultivo.—Si dentro de las garantías del seguro y por riesgos cubiertos el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado

fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicar este siniestro mediante telegrama o fax a la Agrupación.

Deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección.

Término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación-colectivo-número de orden).

Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales y norma general de peritación.

En caso de peritación contradictoria el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimocuarta de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, de la siguiente forma:

Se valorarán los gastos efectivamente realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento.

Estos gastos se transformarán en kilogramos, para lo cual, se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del seguro a la especie presente en la parcela siniestrada; estos kilogramos no podrán superar, en ningún caso, el 45 por 100 de la producción declarada en la parcela.

Los kilogramos así obtenidos, computarán en el conjunto de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, tomando para dicha parcela como producción base, dicho valor dividido por 0,65 y como producción real final, cero kilogramos.

A continuación, se calculará el carácter de indemnizable o no, del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, tal y como se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

Decimonovena. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a siete días hábiles, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días hábiles.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Emple de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas los siguientes grupos:

A) Altramuces, Guisantes, Habas, Haboncillos, Veza y Yeros en todo el ámbito de aplicación y Lentejas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Jaén, Madrid y Toledo.

B) Garbanzos en todo el ámbito de aplicación y Lentejas en Burgos, Guadalajara, León, Palencia, Salamanca y Valladolid.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá cumplimentar declaraciones de seguros distintas para cada una de las dos clases establecidas, debiendo asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la condición sexta de estas especiales.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción de este seguro deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considera que la siembra directa cumple con esta práctica de cultivo.

Se entenderá como siembra directa: El método de cultivo consistente en realizar todas las labores preparatorias en el mismo momento de la siembra sobre el rastrojo del cultivo precedente, realizándose ésta mediante una máquina específica de siembra directa y tras un tratamiento en pre-siembra con un herbicida no residual total. Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto o alquiler de la maquinaria a nombre del asegurado.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas:

Para determinar si se ha realizado la siembra en condiciones adecuadas, se analizarán los siguientes aspectos:

Oportunidad de la siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrá en cuenta la profundidad de la siembra y la distribución de la semilla en el terreno, no pudiendo la profundidad de la siembra superar los 5 centímetros para Guisantes, Garbanzos, Haboncillos, Lentejas, Veza y Yeros, y los 7 centímetros para Altramuces y Habas.

En todo caso, queda excluida la práctica de la «riza».

Se considerará como siembra deficiente, a todos los efectos, la siembra realizada a voleo, con posterior enterramiento de la semilla con rastra, cultivador o grada.

Densidad de siembra. Debiendo utilizarse una dosis adecuada en concordancia con la producción declarada.

El estado sanitario y de selección de semilla. Debiendo encontrarse la semilla, al menos, cribada y desinfectada.

3. Pase de «rodillo» o «rulo» después de la siembra. Para facilitar la nascencia y la posterior recolección.

4. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y necesidades del mismo.

5. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados 5 y 6, los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos constatados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

APENDICE 1

Reducción del rendimiento asegurable según salinidad del suelo

Conductividad eléctrica del extracto saturado del suelo (mmhos/cm.)	Aplicación sobre rendimiento máximo asegurable Porcentaje
Garbanzos, Guisantes, Lentejas, Veza y Yeros.	
Hasta 4	100
Más de 4 y hasta 8	83
Altramuces, Habas y Haboncillos.	
Hasta 3	100
Más de 3 y hasta 6	83

Los valores indicados anteriormente, se corresponden a la conductividad eléctrica del extracto de saturación del suelo, expresada en mmhos. por cm. a 25 °C.

La aplicación de los anteriores porcentajes se realizará por acuerdo entre las partes. En caso de discrepancia en la asignación de los valores de la conductividad, se podrán tomar, por mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas del suelo de la parcela, siendo identificadas y selladas las muestras para su posible análisis en un laboratorio oficial. Los costes que se deriven de dichos análisis serán asumidos a partes iguales, entre asegurado y asegurador.

En la toma de muestras para la determinación de la salinidad del suelo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Las muestras se tomarán en los primeros 60 centímetros del perfil del suelo.

Las muestras podrán ser retomadas en cualquiera de las fases de desarrollo de la planta, hasta el fin del llenado de los granos (el grano está blando y rompe fácilmente a «diente»).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS :
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA
INTEGRAL DE LEGUMINOSAS

PLAN - 1995

AMBITO TERRITORIAL	LENTEJAS	GARBANZOS	VEZA	YEROS
	P ^o COHB.	P ^o COHB.	P ^o COHB.	P ^o COHB.
02 ALBACETE				
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	10,73		10,73	10,73
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	7,04		7,04	8,17
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	7,35		8,03	11,44
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	9,45		9,45	9,45
05 AVILA				
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS		6,11	6,11	
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS		6,11	6,11	
06 BADAJOZ				
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		3,18	1,65	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		3,37	1,82	
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		3,25	1,69	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		3,34	1,80	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		3,17	1,61	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		3,22	1,66	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		3,34	1,80	
09 BURGOS				
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	2,90		4,40	6,95
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	3,03		4,40	6,95
3 DENANDA TODOS LOS TERMINOS	8,70		8,70	8,83
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,90		4,40	6,95
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	3,68		4,80	7,35
6 FISUENGA TODOS LOS TERMINOS	8,13		8,13	10,55
7 PARANOS TODOS LOS TERMINOS	3,93		4,88	7,43
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	5,28		5,28	7,82
10 CACERES				
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS		0,64		
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS		1,25		
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS		1,25		
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS		0,64		
5 LOS ROSAN TODOS LOS TERMINOS		1,26		
6 NAVALMORAL DE LA RATA TODOS LOS TERMINOS		1,90		

AMBITO TERRITORIAL	LENTEJAS	GARBANZOS	VEZA	YEROS
	P ^o COHB.	P ^o COHB.	P ^o COHB.	P ^o COHB.
7 JARAIZ DE LA VERA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
8 PLASENCIA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
9 HERVAS				
TODOS LOS TERMINOS		1,31		
10 CORIA				
TODOS LOS TERMINOS		0,64		
11 CABIZ				
1 CAMPINA DE CABIZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,01		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,01		
3 SIERRA DE CABIZ				
TODOS LOS TERMINOS		1,89		
4 DE LA JANDA				
TODOS LOS TERMINOS		3,01		
5 CAMPO DE GIBRALTAR				
TODOS LOS TERMINOS		3,01		
13 CIUDAD REAL				
1 MONTES NORTE				
TODOS LOS TERMINOS	2,95	2,95	2,95	2,95
2 CAMPO DE CALATRAVA				
TODOS LOS TERMINOS	2,77	2,77	2,77	2,77
3 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	6,38	6,38	6,38	6,38
4 MONTES SUR				
TODOS LOS TERMINOS	2,16	2,16	2,16	2,21
5 PASTOS				
TODOS LOS TERMINOS	3,42	3,42	3,42	3,42
6 CAMPO DE MONTIEL				
TODOS LOS TERMINOS	4,57	4,57	4,57	4,57
14 CORDOBA				
1 PEDROCHES				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
2 LA SIERRA				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
3 CAMPINA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
4 LAS COLONIAS				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
5 CAMPINA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
6 PENIBETICA				
TODOS LOS TERMINOS		10,71		
16 CUENCA				
1 ALCARRIA				
TODOS LOS TERMINOS	11,52	9,65	8,70	15,35
2 SERRANIA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS	8,86		6,70	9,84
3 SERRANIA MEDIA				
TODOS LOS TERMINOS	8,75		6,58	9,72
4 SERRANIA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	8,86		6,70	9,84
5 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	9,29	7,42	7,13	10,28
6 MANCHA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS	13,18	11,59	9,80	14,71
7 MANCHA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS	8,68	7,42	6,50	9,65
18 GRANADA				
1 DE LA VEGA				
TODOS LOS TERMINOS	6,23	4,88	4,88	
2 GUADIX				
TODOS LOS TERMINOS	5,29	2,77	2,77	
3 BAZA				
TODOS LOS TERMINOS		3,05		
4 HUESCAR				
TODOS LOS TERMINOS		1,73		
5 IZNALLOZ				
TODOS LOS TERMINOS	9,10	2,44	3,30	
6 MONTEFRIO				
TODOS LOS TERMINOS	8,01	4,23	3,92	
7 ALHANA				
TODOS LOS TERMINOS	8,01	4,56	8,27	

AMBITO TERRITORIAL	LENTEJAS	GARBANZOS	VEZA	YEROS
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
40 SEGOVIA				
1 CUELLAR				
TODOS LOS TERMINOS			4,77	6,15
2 SEPULVEDA			4,77	6,15
TODOS LOS TERMINOS			4,77	6,15
3 SEGOVIA				
TODOS LOS TERMINOS				
41 SEVILLA				
1 LA SIERRA NORTE				
TODOS LOS TERMINOS		4,72	5,60	
2 LA VEGA				
TODOS LOS TERMINOS		4,72		
3 EL ALJARAFE				
TODOS LOS TERMINOS		4,72		
4 LAS MARISMAS				
TODOS LOS TERMINOS		4,72		
5 LA CAMPINA				
TODOS LOS TERMINOS		6,72	5,60	
6 LA SIERRA SUR				
TODOS LOS TERMINOS		6,72	5,60	
7 DE ESTEPA				
TODOS LOS TERMINOS		4,72		
42 SORIA				
1 PINARES				
TODOS LOS TERMINOS			8,47	7,44
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL				
TODOS LOS TERMINOS			8,47	7,44
3 BURGO DE OSMA				
TODOS LOS TERMINOS			13,21	11,61
4 SORIA				
TODOS LOS TERMINOS			17,18	15,10
5 CAMPO DE GOMARA				
TODOS LOS TERMINOS			15,86	14,60
6 ALMAZAN				
TODOS LOS TERMINOS			14,31	12,58
7 ARCOS DE JALON				
TODOS LOS TERMINOS			10,17	8,94
43 TARRAGONA				
5 CONCA DE BARBERA				
TODOS LOS TERMINOS			7,29	13,45
6 SEGARRA				
TODOS LOS TERMINOS			7,29	13,45
44 TERUEL				
1 CUENCA DEL JILOCA				
TODOS LOS TERMINOS			13,68	13,68
2 SERRANIA DE MONTALBAN				
TODOS LOS TERMINOS			10,18	10,18
3 BAJO ARAGON				
TODOS LOS TERMINOS			4,47	3,68
4 SERRANIA DE ALBARRACIN				
TODOS LOS TERMINOS			7,76	7,76
5 HOYA DE TERUEL				
TODOS LOS TERMINOS			8,11	8,11
6 MAESTRAZGO				
TODOS LOS TERMINOS			10,18	10,20

AMBITO TERRITORIAL	LENTEJAS	GARBANZOS	VEZA	YEROS
	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
45 TOLEDO				
1 TALAVERA				
TODOS LOS TERMINOS	9,97	11,64	7,05	12,39
2 TORRIJOS				
TODOS LOS TERMINOS	16,83	19,88	12,03	23,03
3 SAGNA-TOLEDO				
TODOS LOS TERMINOS	20,68	20,47	12,61	28,13
4 LA JARA				
TODOS LOS TERMINOS	10,50	9,45	5,91	12,87
5 MONTES DE NAVAHERROSA				
TODOS LOS TERMINOS	10,04	9,03	7,13	16,16
6 MONTES DE LOS YEBENES				
TODOS LOS TERMINOS	19,11	17,18	10,56	23,60
7 LA HANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	16,40	13,56	8,51	18,43
47 VALLADOLID				
1 TIERRA DE CAMPOS				
TODOS LOS TERMINOS	22,53	8,74	28,19	
2 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS	20,80	8,74	26,03	
3 SUR				
TODOS LOS TERMINOS		8,74		
4 SURESTE				
TODOS LOS TERMINOS		8,74		
49 ZAMORA				
1 SANABRIA				
TODOS LOS TERMINOS		7,16		
2 BENAVENTE Y LOS VALLES				
TODOS LOS TERMINOS		7,44		
3 ALISTE				
TODOS LOS TERMINOS		7,16		
4 CAMPOS-PAN				
TODOS LOS TERMINOS		7,96		
5 SAYAGO				
TODOS LOS TERMINOS		7,08		
6 DUERO BAJO				
TODOS LOS TERMINOS		7,35		
50 ZARAGOZA				
1 EBEA DE LOS CABALLEROS				
TODOS LOS TERMINOS			5,12	2,84
2 BORJA				
TODOS LOS TERMINOS			8,53	2,27
3 CALATAYUD				
TODOS LOS TERMINOS			15,26	15,26
4 LA ALMUNIA DE BOBA GODINA				
TODOS LOS TERMINOS			5,20	3,03
5 ZARAGOZA				
TODOS LOS TERMINOS			7,18	7,20
6 DAROCA				
TODOS LOS TERMINOS			13,67	13,67
7 CASPE				
TODOS LOS TERMINOS			8,53	2,91

TARIFA DE PRECIOS COMERCIALES DE LOS SEGUROS DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA INTEGRAL DE LEGUMINOSAS HABAS SECAS

HABONCILLOS GUI SANTES ALTRAMUCES

AMBITO TERRITORIAL

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
06 BAJAJAZ			
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	12,66		4,85
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	12,79		6,54
4 PUEBLA ALCOZER TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
5 HERRERA BUQUE TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
6 BAJAJAZ TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	12,71		5,91
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	12,78		5,01
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	12,65		4,82
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,69		4,89
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	12,78		5,01

11 CABIZ

1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,75		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,75		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,68		2,95
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	7,75		2,77
5 CAMPO DE GIBALTAN TODOS LOS TERMINOS	7,75		6,38

13 CIUDAD REAL

1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS			2,95
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS			2,77
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS			6,38
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS			2,16
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS			3,42
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS			4,57

14 CORDOBA

1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	8,07		
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	8,51		
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	8,01		9,25
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	8,03		
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	8,01		9,25
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	8,03		

17 SIROMA

1 CEBANYA TODOS LOS TERMINOS	11,80		
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	13,04		
3 BARROTIXA TODOS LOS TERMINOS	7,18		
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	4,04		
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	4,04		
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	4,43		
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	4,23		

18 GRANADA

1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,88		
5 IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	2,44		
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,99		
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,39		
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	2,99		

19 GUADALAJARA

1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS			8,66
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS			10,43
3 ALCARBIA ALTA TODOS LOS TERMINOS			9,15
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS			10,43
5 ALCARBIA BAJA TODOS LOS TERMINOS			4,68

AMBITO TERRITORIAL

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
07 BALEARES			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	4,01	2,78	
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	5,22	2,78	
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	4,01	2,78	

08 BARCELONA

1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	7,01	7,01	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,06	2,06	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	6,62	6,62	
4 MOJAMES TODOS LOS TERMINOS	5,83	5,83	
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,40	4,40	
6 AMOIA TODOS LOS TERMINOS	2,19	2,19	
7 NARRES TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,90	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,19	2,19	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,86	2,86	
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	4,93	4,93	

10 CACERES

1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	6,19		
2 TUJILLO TODOS LOS TERMINOS	6,37		
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	6,37		
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	6,19		
5 LOSOSAN TODOS LOS TERMINOS	6,38		
6 MAYALMOZAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	6,55		
7 JANAJIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	6,19		
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	6,19		
9 HERNAS TODOS LOS TERMINOS	6,38		
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	6,19		

HABONCILLOS GUISANTES ALTRANUCES		HABONCILLOS GUISANTES ALTRANUCES	
AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
21 HUELVA		2 CARPOS TODOS LOS TERMINOS	11,59
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,85	3 SALDABA-VALDIVIA TODOS LOS TERMINOS	11,59
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,85	4 BODEO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	11,59
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,85	5 SUARDO TODOS LOS TERMINOS	11,59
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,85	6 CERVENA TODOS LOS TERMINOS	11,59
5 CONBADO CAMPANA TODOS LOS TERMINOS	4,85	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	11,59
6 CONBADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,85	41 SEVILLA	
22 HUESCA		1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,77
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	6,63	2 LA VESA TODOS LOS TERMINOS	4,36
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	6,63	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	4,36
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	6,63	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	4,36
23 JAEN		5 LA CAMPANA TODOS LOS TERMINOS	4,77
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,84	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	4,77
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,68	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	4,36
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,50	42 SORIA	
4 CAMPANA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,06	3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	4,82
5 LA LONA TODOS LOS TERMINOS	3,74	4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	12,31
6 CAMPANA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,68	5 CAMPO DE GORANA TODOS LOS TERMINOS	11,35
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	4,77	6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	9,71
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,08	7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	8,01
9 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL RESTO DE TERMINOS	2,06 1,68	43 TARRAGONA	
25 LLEIDA		5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	5,28
3 ALT URSELL TODOS LOS TERMINOS	3,49	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	5,28
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	3,55	47 VALLADOLID	
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,81	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	12,92
29 MALAGA		2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	12,92
1 NORTE O ARTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	10,18	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	12,92
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	10,18	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	12,92
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	10,18	50 ZARAGOZA	
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	10,18	1 EBBA DE LOS CABALLEROS 77 CASTEJON DE VALDEJASA 95 EBBA DE LOS CABALLEROS 217 PRADILLA DE EBRO 252 TAUSTE RESTO DE TERMINOS	8,53 8,53 8,53 8,53
31 NAVARRA		2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	8,53
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	3,74	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	15,26
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	5,11	4 LA ALMUIA DE BOMA SOJINA TODOS LOS TERMINOS	8,53
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	5,85	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	8,53
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,88	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	13,67
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	3,74	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	8,53
34 PALENCIA			
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	11,59		